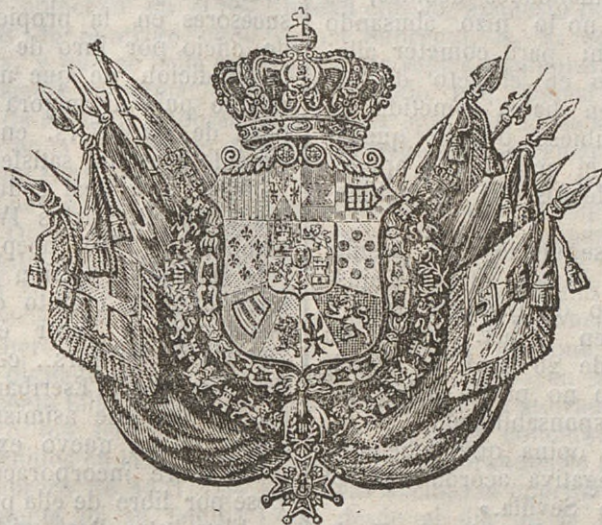


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policia judicial:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó, de

acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 65 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administracion y recaudacion de la Contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiende cometió el pedáneo, puesto que en ningun caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta indole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito común que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorizacion, puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependien-

te de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon, por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los expresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demás efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 3 de Junio de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una providencia del mismo, consignó que protestaba por el atropello que se consumaba por la Autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, con lo que entiende el Promotor fiscal que cometió el Administrador desatado contra la Autoridad, imputándole un delito, que de ser cierto, daría lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el art. 192 del Código en el párrafo tercero de su número 2.º:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion previa de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.º y párrafo ter-

cero de este número, cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que el carácter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico.

La Seccion opina [que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.]

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de de la provincia de Sevilla.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta:

Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarle, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa porque daba voces y decia al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el artículo 299 del código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intención de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concurriesen las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el art. citado del Real decreto de 20 de Junio de 32, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 60.000 rs. ánuos, que figure al núm. 8 del art. 1.º, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Marqués de Casa-Madrid como indemnizacion de la Escribania de Guías de la Aduana de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista la escritura de venta Real otorgada en 26 de Febrero de 1743, de la que resulta la egresion de la Corona de la citada Escribania de Guías de la Aduana de Cádiz por merced que de ella hizo S. M. en Reales cédulas de 28 de Diciembre de 1598 y 6 de Julio de 1599 al Duque de Lerma, quien en el año de 1600 la enagenó en 6.000 ducado á las ciudad de Cádiz, la que la disfrutó hasta que tuvo lugar su incorporacion á la Corona por Real decreto de 20 de Noviembre de 1744; que por Real orden de 23 del propio mes se mandó vender dicha Escribania, y con tal motivo hizo postura el Marqués de Casa-Madrid ofreciendo 36.000 ducados, la cual fué aprobada por Real orden de 16 de Diciembre del mismo año de 1744, y despues aumentó otros 6.000 que fueron aceptados, quedando por consiguiente rematada en 42.000 ducados la expresada Escribania, otorgándose á su favor la precitada escritura de venta, en virtud de la cual entró aquel en posesion del oficio; siendo condicion del contrato que la Escribania habia de ser perpetuamente para el comprador, sus hijos y descendientes, con facultad de vincularla y nombrar Teniente, habiéndose despachado en 18 de Marzo siguiente Real cédula de aprobacion de la escritura:

Vista la Real cédula de confirmacion, expedida en 18 de Noviembre de 1746, por la cual, en atencion á haber ofrecido el Marqués de Casa-Madrid, por mas aumento de precio

de la expresada Escribania, la suma de 10.000 ps. fs. se aprobó de nuevo la venta; disponiendo al propio tiempo se mantuviera á aquel y á sus sucesores en la propiedad del citado oficio por juro de heredad, con la condicion de que no pudiera admitirse puja ni mejora sobre la cantidad de 662.617 rs. en que se habia vendido y estaba satisfecha:

Vista otra Real cédula original librada por D. Carlos IV en 7 de Setiembre de 1794, aceptando al referido Marqués la cesion de cuatro certificaciones de crédito corrientes, expedidas á su favor é importantes 528.834 rs. 29 mrs., como aumento de valor por la Escribania mencionada, mandándose asimismo se sobreseyese en un nuevo expediente formado sobre incorporacion, y se tuviese por libre de ella perpetuamente:

Vista otra Real cédula expedida por el mismo Rey D. Carlos IV en 2 de Octubre de 1804, confirmando á D. José Maria Melgarejo, Marqués de Casa-Madrid, en la mencionada Escribania que le pertenecia por juro de heredad, mediante el pago de 80.000 rs. que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 6 de Noviembre de 1799 satisfizo y se mandaron tener por más precio de dicho oficio:

Vista igualmente otra Real cédula librada por D. Fernando VII en 31 de Octubre de 1818, concediendo al referido Marqués la gracia de que no pudiese tantearse ni consumirse el expresado oficio, gozando de la calidad de perpétuo por juro de heredad:

Vistas las Reales órdenes de 19 de Mayo, 20 de Octubre y 9 de Diciembre de 1842, en virtud de las cuales se comprendió esta carga de justicia en el presupuesto del año siguiente y ha venido incluyéndose en los sucesivos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que la egresion de la Escribania de que procede esta carga se verificó por personas de aptitud legal para otorgarla, ingresando en las areas públicas el precio estipulado; que el mencionado contrato fué aprobado y repetidamente confirmado mediante nuevos desembolsos del dueño de dicha Escribania; que al suprimirse esta por causa de utilidad pública se reconoció el derecho del interesado á una indemnizacion, y se le señaló la asignacion que disfruta:

Considerando, por último, que el derecho de este participé se funda en un titulo oneroso, y que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los reciprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella república, he resuelto [mantener la más estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquia armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbore.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patronos ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3.º Se prohíbe la entrada y permanencia por más de 24 horas en los puertos de la Monarquia á los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Quando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.º No podrán venderse en los puertos de la Monarquia los objetos procedentes de presas.

Art. 5.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohíbe el transporte de los efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. 6.º Se prohíbe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.º Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufriran las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion dirigida á este Ministerio por D. Jacinto Guyón, Baron de Guyón, en que pide se le autorice para reconstruir el pantano de Lorca mediante la concesion del usufructo de las aguas por

espacio de 99 años, y comprometiéndose á llenar todos los requisitos y cuantas garantías exija el Gobierno:

Visto el Real decreto de 10 de Junio de 1847, por el cual, al disolverse la antigua Empresa de Lorca y crearse el Sindicato que en el día existe, se reservó al Estado la propiedad del pantano titulado de Puentes, para cuyo restablecimiento habria de contratarse con el Gobierno:

Visto lo informado en 30 de Abril último por el Sindicato de riegos de Lorca, que reconociendo la inmensa importancia y las incalculables ventajas que ha de reportar á aquel pais la obra de que se trata, indica, sin embargo, la inconveniencia de que esta se ejecute por otro que el mismo Sindicato, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo podrian ocasionarse á los que en el día utilizan ó poseen las aguas existentes:

Considerando que debiendo ser una de las primeras bases de la autorización solicitada el respeto á los derechos creados, no hay razon alguna para aplazar indefinidamente la ejecución de una obra de tan vital interés para el pais negando la preferencia al primero que hasta el día se ha presentado con propósito de acometerla:

Considerando que á mayor abundamiento existen razones poderosas que hacen preferible la reconstrucción del pantano por una Empresa distinta de los propietarios actuales de las aguas de Lorca;

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Se acepta el pensamiento de rehabilitar el pantano titulado de Puentes, iniciado por el Barón de Guayón.

2.º El interesado deberá presentar dentro de un breve plazo el proyecto de las obras que se han de ejecutar, formado por duplicado, y comprensivo de todos los documentos y detalles facultativos, y arreglado en la parte material, ó sea en las dimensiones, á los formularios de carreteras y ferro-carriles.

3.º Juntamente con el proyecto deberá acompañarse la propuesta del cánón que hayan de satisfacer los que quieran regar con las aguas del pantano, expresando el número de riegos que se dará á cada hectárea de terreno, y el volumen de agua que ha de constituir cada riego.

4.º Además de las condiciones generales que se desprenden de las bases bajo las cuales se compromete el recurrente á hacer la obra, y las que procedan por efecto del carácter de la misma, será requisito indispensable la conservacion y respeto de los derechos que puedan asistir, así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca, como á los dueños de las tierras que en el día aprovechan las aguas turbias del rio Guadalentín.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 7

del actual manifestando los inconvenientes que se presentan para que el Capitan de caballeria D. Vicente Lillo y Martínez, hoy colocado en el regimiento lanceros de Santiago, duodécimo del arma, y que se halla padeciendo una enajenacion mental, sufra en Talavera de la Reina la observacion prevenida en la Real orden de 26 de Febrero de 1851, en atencion á que en dicho punto, que es donde reside el citado Oficial con su familia, no hay facultativos castrenses que se encarguen de su asistencia, cuyo caso no está previsto en la Real orden de 25 de Enero último. Enterada S. M., se ha dignado mandar que el Capitan D. Vicente Lillo y Martínez sufra desde luego los seis meses de observacion prevenidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1851, debiendo ser de cuenta de su familia el pago de honorarios á los facultativos, puesto que se facilita á la misma el medio sueldo para atender á todos los gastos que origine la enfermedad; pero es la voluntad de S. M. que, á fin de conciliar los intereses del enfermo, se reduzca á un solo facultativo el que se nombre por V. E. para la asistencia continuada, y que el reconocimiento final se practique precisamente á los seis meses por tres facultativos civiles, si no fuera posible efectuarlo por castrenses; entendiéndose que esta disposicion deberá ser aplicable á todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, siempre que las familias de los enfermos se conformen con estas condiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«La Reina (que Dios guarde.), á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 16 de Febrero último, y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 25 de Enero anterior, comunicada al Capitan general de Extremadura, así como lo informado por el Director general de Infanteria en su oficio de 26 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que los Jefes y Capitanes con graduacion superior de los batallones provinciales alternen en el servicio de Jefes de día con los demás de las guarniciones respectivas, y que los de dicha última clase desempeñen también el de visita de hospital.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Con el fin de uniformar las disposiciones vigentes relativas á los Jefes

y Oficiales y tropa que sirviendo en los ejércitos de Ultramar solicitan su retiro para la Peninsula, de conformidad con lo expuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que hallándose sirviendo en los ejércitos de Ultramar pida su retiro para la Peninsula, le será, como hasta el presente, anticipado por el respectivo Capitan general, siendo precisamente baja en el cuerpo en que sirva por fin del mes en que hubiese presentado la instancia.

2.º El ajuste y abono de sus haberes le será hecho en concepto de activo hasta fin del indicado mes, aun cuando antes de concluirse verifique su embarque, librándosele por las respectivas oficinas el oportuno cese para que desde el día de la baja pueda abonarsele en la Peninsula el sueldo de retiro que le corresponda.

3.º Si por falta de buque, ó por alguna otra causa atendible, no emprendiese el viaje dentro del mes en que promueve la instancia, se le abonará por aquellas cajas, siempre que le convenga y lo reclame, el sueldo de retiro provisional que le designare el Capitan general, pasándose en este caso el competente cargo á la Peninsula para que tenga lugar el oportuno reintegro al formalizarse la liquidacion correspondiente por la Contaduria de Hacienda en la provincia en que fije su residencia.

4.º El Oficial retirado que tuviese necesidad de algun anticipo lo solicitará del Capitan general, y podrá adelantarse hasta dos pagas solamente á los de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y cinco á los del de Filipinas; pero en la inteligencia de que tales pagas han de ser con arreglo al sueldo provisional que se les señale, y que de ellas se ha de pasar el oportuno cargo en los mismos términos y con el fin indicado en la regla anterior.

5.º Para evitar retrasos é inconvenientes, que retardando el reintegro de los adelantos perjudiquen los fondos del Estado, el mismo Oficial que reciba los haberes de que hablan las dos antecedentes reglas será portador de los cargos que contra él se pasen, que presentará en la Contaduria de Hacienda respectiva; y con el fin de evitar cualquiera ocultacion que pudiera hacerse, se consignará esta circunstancia, ó deber de la presentacion de los cargos, en el cese que se le expida, expresándose además en él las cantidades adelantadas sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda de Ultramar den directamente, segun se halla en práctica, á quien corresponda la oportuna noticia con el fin de evitar cualquier fraude.

6.º Sin la presentacion del indicado cese no procederá la Contaduria de Hacienda al abono de haber alguno á los retirados de Ultramar, y en caso de haber traído cargos, cuando llegue á verificarse el reintegro remitirán por el conducto debido las oportunas cartas de pago.

7.º Si de la liquidacion que se practique resultare algun descubierto contra el Oficial retirado, se le sujetará, hasta que lo pague, al descuento mensual de la tercera parte del sueldo de su retiro, con preferencia á cualquier otra deuda que pueda tener.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia del Ferrol y el de primera instancia de Puente deume acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Roque Martínez, matriculado de mar:

Resultando que en 21 de Marzo de este año el Juez de paz de la villa de Mugaros tuvo noticia de que Roque Martínez habia fallecido sin testamento y con descendientes, unos menores de edad, y otros ausentes de aquella poblacion: que con tal motivo empezó á instruir las oportunas diligencias para asegurar los bienes, remitiéndolas despues al Juez del partido, que las continuó, y que en el inventario se comprendieron diferentes bienes raíces que parece ser lo principal de la herencia:

Resultando que en el mismo día previno el juicio de abintestado el Comandante de Marina del Ferrol, y luego ofició al Juez de Puente deume para que se inhibiera del conocimiento por gozar Martínez de fuero como matriculado de mar; y habiéndose negado á ello se formó la presente competencia:

Resultando que el referido Juez alega en apoyo de su jurisdiccion que Roque Martínez murió sin testar; que la mayor parte de su herencia consiste en bienes raíces, y que en tal caso, segun las leyes 2.ª, 7.ª y 11.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, debe conocer del juicio la jurisdiccion ordinaria;

Y resultando que el Comandante de Marina funda su reclamacion en el fuero especial que disfrutaba el difunto, y en las disposiciones del art. 24, título 6.º de la ordenanza de matriculas de mar, extractado en la ley 11, título 7.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion; de la circular de la Direccion general de la Armada de 1805, que aclaró definitivamente que los Juzgados de Marina deben conocer sin distincion de bienes de los inventarios y particiones de los matriculados, y de la Real orden de 31 de Enero de 1847, que corroborando aquella determinacion, previno que no dejaran de conocer, aunque el difunto hubiera dispuesto en su testamento que lo hiciera la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun las leyes 21 del tit. 4.º y 1.ª del tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, los Jueces militares solo deben conocer en las particiones de herencias que provengan de disposiciones testamentarias de aforados de Guerra ó de Marina, por lo cual los juicios de abintestado, aunque las herencias procedan de militares, están exceptuados del conocimiento privativo que dichas leyes atribuyen á la jurisdiccion militar;

Y considerando que, con arreglo al art. 554 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del juicio de abintestado el del domicilio que tuviera el difunto, que en el caso actual es el de Puente deume,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Puente deume, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas

copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Paga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 152.

El Excmo. Sr. [Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de Marina, dice al de la Gobernacion con fecha 5 del actual lo que sigue:—Debiendo convocarse para el primero de Noviembre del año actual un concurso de aspirantes en la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada establecida en la ciudad de San Fernando, Departamento de Marina de Cádiz, con el objeto de proveer por exámen de oposicion las diez y seis plazas de alumnos que en la citada época habrá vacantes en la misma; y deseando la Reina (Q. D. G.) que a dicho concurso se le dé la mayor publicidad, me manda signifique á V. E. como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten, si no ofreciere dificultad, las providencias oportunas á fin de que se copie en los Boletines oficiales de todas las provincias del Reino la convocatoria del mencionado concurso que con otras noticias de interés para los jóvenes que deseen tomar parte en él, se remiten con esta fecha al Director de la Gaceta oficial para su insercion en la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 21 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias, con ocasion de ciertas festividades; y considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares estraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo; considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos; considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad

del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud; considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos; considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismos las comidas extraordinarias, puede egercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios como hospicios, cárceles etc. donde se acogen pobres no enfermos: oido el dictamen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ambos contestes, la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye: 2.º Que se prohiban así mismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan, para expedir en días determinados, permisos especiales de entrada, á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legitimo y humanitario que el de la curiosidad: y 3.º Que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se escite el ánimo de las mismas para que egerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres, en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Juntas provincial y municipal de Beneficencia de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Albacete 20 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 154.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada en este día para la adjudicacion de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de primer orden de Ocaña á Alicante y Casas de Campillo á Valencia en esta provincia, he acordado se proceda á nuevo remate el día 6 de Julio próximo venidero, en el mismo local y hora, segun lo prevenido en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859.

Albacete 13 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 155.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Calamidades públicas.—Inundaciones.

Por Real orden de 1.º de Mayo

último, se dignó S. M. disponer entre otras cosas lo siguiente:

»Con el objeto de garantizar la recta y debida distribucion de las sumas que con arreglo á lo dispuesto en la ley han de facilitarse á calidad de préstamo reintegrable á los que por efecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se publicará por espacio de ocho días en el Boletín oficial de cada provincia una lista de las personas á quienes se haya considerado con opcion á dichos préstamos, autorizando á los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas á su juicio, indebidamente en la lista mencionada ante la Junta auxiliar de la misma provincia, la cual en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia correspondiera.»

En su consecuencia y para los efectos que se indican en la anterior soberana resolucion se dá á luz para que llegue á conocimiento de todos, la siguiente

Lista de las personas que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria y á quienes se ha considerado con opcion á los préstamos reintegrables concedidos por la ley de 21 de Febrero último.

ALCALA DEL JUCAR.

D. José Elorriaga, propietario.
Pedro Monedero Gomez, id.
Pedro Monedero Garcia, id.
Antonio Monedero, id.
Matias Perez, id.
Miguel Requena, id.
Antonio Tolosa Gimenez, id.
Miguel Parra, propietario y cultivador.

FUENSANTA.

Timoteo Gomez, propietario y cultivador.
Francisco Nieto, quincallero.
Lucia Moreno, trabajadora.
Zacarias Gimenez, id.
Gerónimo Sanchez, id.

HELLIN.

D. Santiago Ruiz Hermosa, propietario.

OSSA DE MONTIEL.

Ana Victoria, propietaria.
Antonio Abad, colono.
Juan Reinosa, propietario.

JORQUERA.

D. Alonso Martinez, propietario.
D. Ramon Ortega, id.
D. Juan Francisco Sanchez, id.
Josefa Sanchez, id.
D. Pascual Villora, id.
D. Benito Ortega Latorre, id.
Doña Maria Piqueras, id.
D. Eduardo Sanchez, id.
Francisco Sanchez, id.
D. Luis Gomez, id.
D. Juan Martinez, id.
Pedro Medina, id.
Blas Andujar Gomez, id.
Blas Sanchez, id.
Antonio Cebrian Ortega, id.
Antonio Abellan, id.
Antonio Lujan, id.
Dolores Cano, id.
Asensio Martinez Serrano, id.
D. Salvador Ortega, id.
Fernando Gomez, colono.
Doña Escolástica Ortiz, propietaria.
Doña Gabriela Piqueras, id.

VILLA DE VÉS.

Francisco Antonio Perez, propietario.

Albacete 21 de Junio de 1861.—José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—20 p. de Propios.

Don Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que espirando el segundo trimestre del año actual en 30 del corriente mes, y debiendo remitir á esta Administracion antes del 5 de Julio próximo la certification de los ingresos obtenidos por productos de Bienes de Propios, segun con repetition se tiene prevenido; y deseado evitar vejaciones á dichos funcionarios, les recuerdo el cumplimiento de este deber para evitar el disgusto de espedir plantones el mismo día 5 contra aquellos cuya morosidad ocasiona la interrupcion de este servicio.

Albacete 20 de Junio de 1861.—M. Martos Rubio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ALICANTE.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan:

De niños.

Orihuela, superior, con 6.500 rs. de dotacion.
Elche, de párvulos, con 5.300 rs. id.
Onil, elemental, de sueldo fijo 3.500 rs. y por retribuciones 500 id.
Benimeli (distrito escolar) elemental, con 3.500 rs. id.
Sagra (distrito escolar) elemental, con 3.300 rs. id.
Planes, elemental, con 3.300 rs. id.

De niñas.

Lorcha, elemental, con 2.200 rs. id.

Para la provision de estas plazas, así como para la de cualesquiera otras que resultaren vacantes durante el término de esta convocatoria, se celebrarán ejercicios de oposicion segun previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y con arreglo á los programas de 3 de Febrero de 1855 para escuelas elementales y superiores, y á la Real orden de 11 de Enero de 1855 para las de párvulos, dando principio á dichos actos el 22 de Julio próximo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y política, que poseen título y sus méritos y servicios en la enseñanza, con tres días de antelacion por lo menos en la Secretaria de esta Junta.

Ademas del sueldo, disfrutarán los Maestros casa y las retribuciones de los niños pudentes. Alicante 15 de Junio de 1861.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. de la J. P., El Secretario, Pedro Benimeli.—Es Copia.—Sepúlveda.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustín, 14.